

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: B

NUMERO: 224

AÑO: 2020

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: BRUMEC, Maximiliano - Sdor por Departamento Capital | SFV de Catamarca.

Tipo: LEY

Extracto: "CREASE EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN PRODUCCION DE BIO-IMAGENES, TECNICOS EN RADIOLOGIA Y TERAPIA RADIANTE".

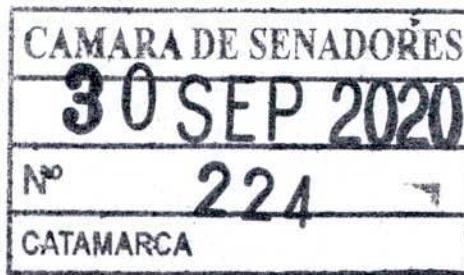
Fecha: 30 Set. 2020

Hora: 11:23:03.85732



San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de septiembre de 2020

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
Ing. Rubén Dusso
Su Despacho.



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A los efectos de elevar, para su tratamiento, el presente **Proyecto de Ley "CREACION DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN PRODUCCION DE BIO-IMÁGENES, TECNICOS EN RADIOLOGIA Y TERAPIA RADIANTE "**, con ámbito de actuación en toda la provincia de Catamarca. En el texto del mismo, con su expresión de fundamentos acompaña en la presente.

Sin otro particular saludo a Usted con atenta consideración y respeto.

Dr. MAXIMILIANO BRUMEC
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL - CATAMARCA

**EI SENADO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS PROFESIONES COMPRENDIDAS

ARTICULO 1º.- Créase el Colegio de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante, con ámbito de actuación en toda la Provincia de Catamarca, con sede central en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca-Departamento Capital, el que funcionará con los mismos derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.-

ARTICULO 2º.- El ejercicio de las actividades profesionales de Licenciatura en Producción de Bio- Imágenes, de Tecnicatura en Radiología y Terapia Radiante y las actividades relacionadas con la misma, en toda la Provincia de Catamarca, quedan sujetas a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.-

ARTICULO 3º.- El Colegio estará integrado por todos los Licenciados en Producción de Bio- Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante que ejerzan su profesión en el ámbito de la provincia de Catamarca, siendo ésta de afiliación obligatoria.-

CAPITULO II - DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTICULO 4º.- Profesiones Establécese que, a los fines previstos en la presente Ley, son actividades e incumbencias propias de los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante, las previstas en la legislación Nacional o Provincial respectivas, aplicables y vigentes.-

ARTÍCULO 5º.- Incumbencias. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Licenciado en Producción de Bio-Imágenes: a los profesionales que hubieren obtenido título académico de universidades estatales o privadas con planes de estudio de 2800 (dos mil ochocientas) hs cátedra o más y un mínimo de cuatro años de duración, rigiéndose sus incumbencias por la legislación aplicable respectiva;
2. Técnico en Radiología y Terapia Radiante: a los profesionales que hubieren obtenido título académico de universidades estatales o privadas con planes de estudio de 1600 (mil seiscientas) hs cátedra y un mínimo de tres años de duración, rigiéndose sus incumbencias por la legislación aplicable respectiva, y que permitan articulación para una instancia superior de título;
3. Técnico Radiólogo Terciario No Universitario: aquellas personas que posean Título otorgado por institutos o establecimientos oficiales Provinciales o Nacionales reconocidos por el Ministerio de Educación y de Interior de la Nación, con una carga horaria de 1600 hs cátedra y no menor a 3 años de duración.

TÍTULO II DEL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA

CAPITULO I DE LA MATRICULACIÓN DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 6º.- Matriculación. Todos los profesionales enumerados en los artículos 1º y 5º de la presente Ley que ejerzan su actividad profesional en el ámbito de la Provincia de Catamarca, deberán inscribirse en el Colegio de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos en radiología y Terapia Radiante quien ejerce el gobierno de la matrícula de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en esta Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Requisitos para la Matrícula. Para la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad o emancipado en forma legal;

1. Acreditar su identidad personal con el Documento Nacional de Identidad correspondiente;
2. Poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional o Privada; o Instituto Superior Reconocido por el Ministerio de Educación de la provincia de Catamarca.
5. No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley y eventuales restricciones que establezca el estatuto siempre y cuando estas se enmarquen en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y demás leyes y normas que rigen la materia;
6. Tener domicilio real y legal en la Provincia de Catamarca.
7. Acreditar buena conducta mediante Certificado de Antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de Catamarca;
8. Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.-

ARTÍCULO 8º.- Matrícula Transitoria. Se otorgara a los profesionales que provengan de otras jurisdicciones, que eventualmente realicen su actividad en el ámbito de la Provincia de Catamarca. En caso de no tener el domicilio en Catamarca, el interesado deberá presentar un aval de un colega con el mismo título, con matrícula vigente y domicilio en la provincia de Catamarca, si quién avala no acompaña personalmente deberá adjuntar copias certificadas del DNI y de la matrícula del mismo.-

ARTÍCULO 9º.- Inhabilidades. No podrán acceder a la matrícula profesional respectiva:

1. Quienes no constituyan domicilio legal en la Provincia de Catamarca, salvo los casos de los profesionales que obtengan la matrícula transitoria;
2. Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil;
3. Los condenados con sentencia firme con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
4. Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por resolución firme;
5. Quienes no reúnan los requisitos de admisión establecidos en el artículo 7 de esta Ley.-

ARTICULO 10º.- Verificación del Título - Plazo de Otorgamiento de la Matrícula. A los fines del otorgamiento de la matrícula, el Colegio de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante de la Provincia de Catamarca, podrá requerir de las autoridades educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los Títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular. El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación se establece en quince (15) días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir o mediar falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el término que le demande a la autoridad universitaria o educativa remitir la información referida en el primer párrafo del presente artículo. Otorgada la matrícula, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores, se comunicará a la Autoridad Competente del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Catamarca, a los efectos de su anotación, registración y/o autorización correspondiente.-

ARTÍCULO 11º.- Cancelación de la Matrícula. La cancelación de la matrícula de un profesional de los mencionados en los artículos 1º y 3º de esta Ley, podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado, por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por Orden Judicial.-

ARTÍCULO 12°.- Reinscripción y Rehabilitación de la Matrícula. La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para su otorgamiento. La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para conceder la matrícula.-

ARTÍCULO 13°.- Juramento - Credencial. Al momento de otorgarse la matrícula, los profesionales deberán prestar juramento -de acuerdo a sus creencias- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás leyes aplicables a la profesión, el que se efectuará por ante el presidente del Directorio del Colegio. El Colegio otorgará una credencial profesional en la que conste el número de matrícula, los datos personales, el título del colegiado, fotografía y demás cuestiones que disponga el estatuto.-

CAPÍTULO II DE LAS INCOMPATIBILIDADES, OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 14°.- Incompatibilidades. Cuando los profesionales comprendidos en los artículos 1° y 5° de la presente Ley ejerzan otras funciones y/o habilitaciones diferentes a las que este Colegio les otorgó al momento de su matriculación de acuerdo al alcance de su Título Profesional.-

ARTÍCULO 15°.- Obligaciones. Son obligaciones de los matriculados las siguientes:

1. Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente;
2. -Acudir siempre al llamado del profesional de la salud que requiera su colaboración.
3. Controlar el cumplimiento de las labores indicadas a su personal auxiliar quien deberá cumplir estrictamente los límites de la autorización encomendada, siendo ambos solidariamente responsables;
4. El profesional no está facultado para dar información diagnóstica a los pacientes;
5. Reconocer al enfermo y a las personas el derecho a la libre elección del profesional de la salud y de las instituciones asistenciales;
6. Los profesionales tienen la obligación de dar información sobre sus pacientes a las autoridades sanitarias y autoridades judiciales cuando éstas lo requieran;
7. Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles que fijara la reglamentación de la presente Ley y las que determine por la Asamblea del Colegio;
8. Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional;
9. Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley con destino al Colegio;
10. Fijar y mantener actualizado el domicilio en la Provincia de Catamarca, con su registro en el Colegio;
11. Cumplir con las obligaciones que les impongan las Leyes Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales para con el ejercicio profesional;
12. Comunicar al Colegio en el plazo de diez (10) días de verificado, cualquier cambio de domicilio;
13. Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un Juez competente podrá relevarlos de tal obligación;
14. Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto;
15. Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio;

ARTICULO 16°.- DERECHOS. Se les reconocen a los profesionales matriculados los siguientes derechos:

1. Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles mínimos que fije la Asamblea;
2. Al reintegro de los gastos que le hubiere ocasionado la tarea encomendada, de parte del comitente, si el profesional para mejor desempeño de su labor lo hubiese realizado de su peculio;
3. Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas;
4. Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria;
5. Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales;
6. Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por los servicios prestados;
7. Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio;
8. Solicitar al Colegio asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional;
9. Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los profesionales;
10. Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el estatuto,
11. Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas.-

ARTÍCULO 17°.- Prohibiciones. Rigen para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

1. Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;
2. Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas;
3. Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su título profesional, sin contar con el título habilitante respectivo;
4. Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador;
5. Expresarse injuriosa o irrespetuosamente -en forma verbal o por escrito- a funcionario y/o empleado público, profesionales y/o miembros del Colegio.
6. Delegar en personal no habilitado las funciones inherentes a su profesión;
7. Anunciar o aplicar procedimientos que no sean científicamente reconocidos;

ARTÍCULO 19°.- Especialidades. Se aceptarán y reconocerán como especialidades las que se encuentren avaladas por el Comité de Especialidades, organismo que será creado y cuyos miembros serán designados por la Comisión Directiva. 8. Aplicar procedimientos que no sean los adecuados;

9. Realizar fuera de su actividad específica acciones de salud que correspondan a otras actividades, salvo en caso de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitado a tal fin;
10. Participar honorarios a otros profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional.-

CAPITULO III - DE LAS ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 18°.- La presente ley tiene por objeto la regulación y control del ejercicio profesional de las siguientes áreas y/ o especialidades:

- a) Radiología convencional estándar, contrastada y demás variantes.
- b) Ecografía para la realización y asistencia del profesional médico.
- c) Tomografía computada: en todas sus variantes, axial, multicorte, estándar y contrastada.
- d) Resonancia nuclear magnética: en todas sus variantes de bajo o alto campo.
- e) Mamografía: en todas sus variantes.
- f) Densitometría Ósea.
- g) Radiología Dental: en todas sus variantes.
- h) Hemodinámica: en todas sus variantes diagnósticos o terapéuticos.
- i) Terapia Radiante: en todas sus variantes terapéuticas y diagnósticas. Dosimetría
- j) Medicina Nuclear: en todas sus variantes, como método de diagnóstico y terapéutico.
- k) Radiología Veterinaria
- l) Radiología Industrial y escáner: para la manipulación de radiaciones ionizantes para uso industrial y de rastreo.
- m) Radiología Biológica y de Investigación: en todas sus variantes para la experimentación con fines de diagnósticos, científicos y Radioprotección.
- n) Radiología Pediátrica estándar y contrastada y demás variantes.

TITULO III DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN PRODUCCIÓN DE BIOIMAGENES, TÉCNICOS EN RADIOLOGÍA Y TERAPIA RADIANTE

CAPITULO I – DEL OBJETO, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 23°.- Objeto, Funciones, Atribuciones y Deberes. El Colegio de Licenciados en Producción de Bio-imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante tiene por objeto general el contralor del ejercicio de la profesión y las actividades de colaboración de la misma en toda la Provincia de Catamarca, según lo establece la presente Ley, y tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada profesional;
2. Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas;
3. Designar, en cada caso, a los profesionales que representarán al Colegio en los supuestos previstos en esta Ley;
4. Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en los artículos 1º y 3º de la presente Ley, para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia de Catamarca;
5. Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la autoridad competente al ejercicio de la profesión de los colegiados;
6. Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones del Colegio;
7. Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones sobre cuestiones del hacer del ejercicio profesional de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que correspondan;



8. Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del Colegio;
9. Proteger y defender los derechos y la dignidad de los Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos Y Terapia Radiante, ejercitando su representación ya sea en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión;
10. Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados;
11. Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;
12. Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;
13. Proveer a la formación de una biblioteca pública en materia de producción de bioimágenes y actividades conexas para conocimiento e ilustración de los matriculados y de terceros;
14. Propender al progreso de la profesión velando por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural y profesional de los matriculados;
15. Contribuir al mejoramiento de la salud de la población;
16. Cooperar en la formulación de planes académicos y/o universitarios de la Licenciatura en Producción de Bio-Imágenes, maestrías, cursos especiales de postgrado y especialidades, si las hubiere;
17. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión colaborando con la Autoridad de Aplicación para que la misma no sea ejercida por personas carentes de título habilitante o que no cumplan con los demás requisitos exigidos por la presente Ley, con excepción de aquellas personas idóneas, que actualmente desempeñen alguna de las tareas específicas, siempre y cuando estén supervisadas por un profesional
18. Dictar el Código de Ética con arreglo a las disposiciones de esta normativa;
19. Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de esta Ley;
20. Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
21. Designar, contratar o consultar asesores y apoderados;
22. Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados;
23. Adquirir, vender y gravar bienes propios con la limitación de que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;
24. Aceptar legados, herencias y donaciones;
25. Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social;
26. Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;
27. Evaluar el Título Profesional no contemplado expresamente en esta Ley que presente el postulante a obtener la matrícula profesional proveniente de otros países, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no para el otorgamiento de la matrícula respectiva de acuerdo a la equiparación y equivalencias con las incumbencias de los títulos reconocidos en la Provincia de Catamarca;
28. Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas de la matrícula de los colegiados;
29. Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;

30. Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con Colegios Profesionales de otras Jurisdicciones y/o Provincias;
31. Suscribir convenios con Universidades Públicas o Privadas en lo que hace a las incumbencias profesionales involucradas en la presente Ley;
32. Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza relacionadas con el ejercicio de la profesión;
33. Concretar, en representación de sus colegiados, negociaciones y convenios con entidades prestadoras de salud y obras sociales, contratando, fiscalizando, regulando facturaciones según leyes vigentes para todos los profesionales de salud y en cuanto a los Licenciados en Producción de Bio-imágenes, Técnicos Radiólogos Y Terapia Radiante, y toda otra acción que propenda al mejoramiento del ejercicio de la profesión;
34. Crear delegaciones o seccionales en todo el territorio provincial;
35. Propender a la seguridad social y previsional de los colegiados.
36. Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.

CAPITULO II Del Gobierno del Colegio

ARTÍCULO 24°.- Autoridades. Las autoridades del Colegio de Licenciados en Producción de Bio-imágenes, Técnicos Radiólogos Y Terapia Radiante de la Provincia de Catamarca son:

1. La Asamblea;
2. El Directorio;
3. La Comisión Revisora de Cuentas, y
4. El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 25°.- Asamblea. La Asamblea es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

1. La preside el presidente del Directorio o quien lo reemplace y a falta de éstos, quien designen los colegiados reunidos en Asamblea;
2. Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias;
3. La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada;
4. Cada año, en la fecha y forma en que lo establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante de la Provincia de Catamarca y lo relativo a la profesión en general, no pudiendo participar en la Asamblea los que adeuden la cuota anual. La Asamblea tiene por objeto considerar la memoria, el balance, el presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio;
5. Es función de la Asamblea considerar y aprobar el Reglamento Interno del Colegio de Licenciados en Producción de Bio- Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante;
6. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, un quinto de los miembros con derecho a voto, debiendo realizarse dentro de los treinta (30) días de solicitada;
7. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula en condiciones de votar. Si después de haber transcurrido una (1) hora de la fijada para la realización de la reunión y no concurriere el número establecido, bastará para que se constituya válidamente, con la presencia de los miembros concurrentes a la misma, cualquiera fuera su número. Las citaciones para la asamblea se harán mediante publicaciones en un diario de circulación local y en medios digitales que el Colegio disponga.-

ARTÍCULO 26°.- Directorio. El Directorio se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:

1. El Directorio del Colegio se compone de nueve (9) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero, tres (3) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes, que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente, con excepción del Presidente que se encuentra regulado en el artículo 30 inciso 12;
2. Al plenario del Directorio se podrá agregar un (1) vocal titular por cada Delegación del Colegio que se constituya en los diferentes Departamentos de la Provincia de Catamarca, excepto el correspondiente a la ciudad Capital. Cada delegación elegirá, en el mismo acto, un (1) vocal suplente que reemplazará al titular, en su caso, de acuerdo al procedimiento que al efecto fije el estatuto;
3. Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en esta Ley y tener la matrícula vigente;
4. La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto;
5. Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honórem y duran tres (3) años pudiendo ser reelegidos, con excepción del presidente y vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por un (1) período consecutivo;
6. Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia votarán en cada una de las Delegaciones del Colegio, eligiendo en el mismo acto los miembros de la delegación y un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente que integrará el Directorio de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) de este artículo y de acuerdo a las reglas y condiciones que se determinen en el estatuto;
7. Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros;
8. El estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con:
 - a. La elección del Directorio en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;
 - b. La sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias, y
 - c. El quórum requerido para sesionar.
9. Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes por las causales de: indignidad, inasistencia reiterada, comisión de delitos y realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio. En todos los casos se debe asegurar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.-

ARTICULO 27°.- Funciones, Competencias y Deberes del Directorio. Establécese que, con independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley y las que se determinan en el estatuto, son funciones, competencias y deberes del Directorio las siguientes:

1. Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro;
2. Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día;
3. Administrar los bienes del Colegio;
4. Proyectar el presupuesto de recursos y gastos y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio;
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea;
6. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieron conocimiento a los

- efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere;
7. Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio;
 8. Dictar los reglamentos internos;
 9. Interpretar en primera instancia esta Ley y el estatuto;
 10. Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio;
 11. Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio;
 12. El presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio y las facultades previstas en la presente Ley y el estatuto. En caso de acefalia transitoria o de fallecimiento, remoción, impedimento o renuncia del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, el secretario, el tesorero o el prosecretario, en el orden mencionado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por la Comisión Directiva de entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término de la lista que más votos ha obtenido en la última elección de autoridades;
 13. Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el estatuto;
 14. Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley y en la reglamentación respectiva;
 15. Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
 16. Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
 17. Sancionar el reglamento electoral del Colegio;
 18. Designar o contratar asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos;
 19. Requerir informes a los organismos públicos Nacionales, Provinciales y Municipales sobre aspectos que hacen a las incumbencias de las profesiones involucradas;
 20. Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio;
 21. Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el estatuto;
 22. Efectuar las adquisiciones de bienes necesarios para el funcionamiento del Colegio y realizar los pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del mismo;
 23. Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio;
 24. Suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios o consejos profesionales de otras jurisdicciones;
 25. Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;
 26. Resolver, por el voto de dos tercios (2/3) de los presentes, cuestiones urgentes que son de competencia de la Asamblea, ad-referéndum de la misma;
 27. Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes o cada vez que el presidente lo solicite. Deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros tomando sus resoluciones por mayoría simple de los presentes, salvo que esta Ley o el estatuto requieran otra mayoría para casos especiales.
 28. Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.
- ARTÍCULO 28º.- Comisión Revisora de Cuentas.** La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y control contable del Colegio. Se compone de tres (3)

miembros titulares y tres (3) miembros suplentes elegidos por los profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el estatuto.

ARTÍCULO 29°.- Requisitos y Remoción. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante del Directorio, duran en su cargo tres (3) años y pueden ser reelectos. Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referendum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.

ARTICULO 30°.- Competencias de la Comisión Revisora de Cuentas. Compete a la Comisión Revisora de Cuentas lo siguiente:

1. La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio;
2. La fiscalización del movimiento económico del Colegio;
3. La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables.
4. El ejercicio de las atribuciones que le fije el estatuto.

ARTÍCULO 31°.- Tribunal de Disciplina. La facultad disciplinaria reservada al Colegio es ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a los siguientes principios:

1. El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos;
2. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener seis (6) años en el ejercicio activo de la profesión, y
3. Constituido el Tribunal de Disciplina se nombrará un (1) presidente y sus vocales. El estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de excusación o recusación.-

ARTÍCULO 32°.- Competencia del Tribunal. Es competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento. Tendrá su sede en la Ciudad Capital de Catamarca.

ARTICULO 33°.- Forma de Elección de los Integrantes del Tribunal de Disciplina. La elección de los miembros del Tribunal de Disciplina se realiza por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto, igual y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. La elección se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento estatuido en el artículo 36 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 34°.- Régimen Electoral. La elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, igual y obligatorio de los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto, y de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y que no adeuden suma alguna en concepto de aportes al Colegio al día de la elección;
2. Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido en el padrón de los colegiados se incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad que reúnan las condiciones que exigen esta Ley y el estatuto;
3. Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en los artículos 1° y 3° de la presente Ley y lo previsto en la legislación vigente sobre

participación equivalente de géneros. Cada lista de candidatos deberá contar con el apoyo del cinco por ciento 5 % de electores. El candidato a un órgano del Colegio está inhibido para postularse simultáneamente a cualquiera de los otros;

4. En las boletas de sufragios se determinarán, en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina;

5. Si en la elección interviniese más de una lista se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determine el estatuto, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente como mínimo el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se realizará un balotaje.

6. No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones

2. Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido en el padrón de los colegiados se incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad que reúnan las condiciones que exigen esta Ley y el estatuto;

3. Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en los artículos 1º y 3º de la presente Ley y lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros. Cada lista de candidatos deberá contar con el apoyo del cinco por ciento 5 % de electores. El candidato a un órgano del Colegio está inhibido para postularse simultáneamente a cualquiera de los otros;

4. En las boletas de sufragios se determinarán, en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina;

5. Si en la elección interviniese más de una lista se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determine el estatuto, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente como mínimo el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se realizará un balotaje.

6. No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio;

7. La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio, con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario el último viernes del mes de noviembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicio;

8. El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el reglamento electoral del Colegio y el estatuto;

9. Para ser miembros de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio;

10. El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Directorio del Colegio. La disolución de la misma se opera



2. Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido en el padrón de los colegiados se incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad que reúnan las condiciones que exigen esta Ley y el estatuto;
3. Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en los artículos 1º y 3º de la presente Ley y lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros. Cada lista de candidatos deberá contar con el apoyo del cinco por ciento 5 % de electores. El candidato a un órgano del Colegio está inhibido para postularse simultáneamente a cualquiera de los otros;
4. En las boletas de sufragios se determinarán, en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina;
5. Si en la elección interviniese más de una lista se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determine el estatuto, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente como mínimo el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se realizará un balotaje.
6. No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio;
7. La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio, con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario el último viernes del mes de noviembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicios;
8. El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el reglamento electoral del Colegio y el estatuto;
9. Para ser miembros de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio;
10. El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Directorio del Colegio.

Automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas;

11. En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, en la Comisión Revisora de Cuentas y en el Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única;
12. Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. En caso de rechazo del recurso de



reconsideración procederá el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral. La omisión a lo establecido en el presente artículo tornará nulo el proceso electoral.-

ARTÍCULO 35º.- Funciones y atribuciones de la Junta Electoral. Son funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:

1. Depurar el padrón electoral de matriculados previo a la realización de todo Comicio;
2. Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del Comicio;
3. Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina;
4. Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos;
5. Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio;
6. Organizar el Comicio;
7. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las delegaciones Departamentales;
8. Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones, y
9. Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.

CAPÍTULO IV DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 36º.- Delegaciones del Colegio Profesional. En cada ciudad cabecera de los Departamentos de la Provincia de Catamarca podrá funcionar una delegación del Colegio Profesional, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:

1. Estará formada por una Comisión Directiva encabezada por un (1) delegado general departamental, un (1) vocal titular, que ejercerán las funciones del Directorio en el modo que determine el estatuto en su respectiva jurisdicción;
2. El delegado general departamental es el representante natural de la delegación ante el Colegio Profesional;
3. Las delegaciones departamentales ajustarán su accionar a las disposiciones de la presente Ley, del Estatuto y de las resoluciones que adopten el Directorio y la Asamblea;
4. El Estatuto determinará las condiciones y requisitos para integrar la Comisión Directiva de la Delegación y las causales por las cuales el Colegio Profesional podrá intervenir las mismas.

CAPITULO V Del Patrimonio y Recursos del Colegio Profesional

ARTÍCULO 37º.- Recursos. El patrimonio del Colegio de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante de la Provincia de Catamarca se integra con los recursos provenientes de:

1. Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula;
2. El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;

3. Las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional;
4. Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley y del estatuto;
5. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier causa o título y las rentas que estos mismos produzcan;
6. Toda suma de dinero de origen lícito que obtenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio, previa autorización de la asamblea, para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio;
7. La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general.
8. En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del presidente y el tesorero del Colegio.-

CAPITULO VI - DE LAS INFRACCIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 38°.- Serán pasibles de sanciones:

- a.- Los profesionales inscriptos en la matrícula que incurran en infracción a esta Ley, sus Reglamentaciones, al Código de Ética Profesional y al Régimen Arancelario.
- b.- Los profesionales que, sin estar matriculados o comprendidos en esta Ley, pero encontrándose su matrícula suspendida, desarrollen actividades propias del ejercicio profesional, sin perjuicio de incurrir en infracciones a normas penales, civiles, administrativas y/u otras que les pudieran ser aplicables al caso en particular.
- c.- Las personas que sin poseer título habilitante, desarrollen actividades propias de los profesionales reglamentados en esta Ley, el Directorio radicará la denuncia ante la Justicia correspondiente.-

ARTÍCULO 39°.- Las sanciones previstas en el inciso a) del artículo precedente son: a.- Apercibimiento. b.- Multa. c.- Suspensión de la inscripción en la matrícula por el término de un (1) mes a dos (2) años. d.- Cancelación de la matrícula. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera conjunta.-

ARTICULO 40°.- Los profesionales que incurran en la infracción prevista en el inciso b) del Artículo 41°, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta, que se graduarán desde la prevista en el inciso b) del artículo precedente hasta la suspensión de la matrícula por un plazo no superior a dos (2) años.-

ARTICULO 41°.- Para los casos del Artículo 40°, inciso c), se aplicará multa sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal al efecto.-

ARTÍCULO 42°.- El Colegio dispondrá la formación de causa disciplinaria: a.- De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción. b.- Por denuncia.-

ARTICULO 43°.- Comuníquese, publíquese.

FUNDAMENACION

Teniendo en cuenta los avances científicos y tecnológicos en el área de la medicina y en el caso particular de la Radiología, hacen necesario la formación y especialización de técnicos en actividades que contribuyan a la prevención y al mejor tratamiento de las enfermedades. Como parte de dichos procesos, el diagnóstico por imágenes, constituido en la actualidad por la radiología convencional, densitometría, la tomografía computada, la resonancia magnética nuclear, la ecografía, los estudios en base a radioisótopos, etc. constituyen herramientas muy importantes para la realización de diagnósticos precisos. Asimismo cabe destacar que la terapia radiante, hoy es uno de los recursos terapéuticos más importantes para el tratamiento de cáncer. Los profesionales en Producción de Bio- Imagen, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante que ejercen la actividad en esta Provincia son aproximadamente cuatrocientos. En la actualidad la carrera ha cobrado tal importancia con la incorporación de nuevas tecnología con las consecuentes demandas de capacitación de alto nivel, que ha sido reconocida como actividad por Decreto Nacional N° 1003/03 como actividad de colaboración de la medicina.

El presente proyecto que crea el Colegio de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos en Radiología y Terapia Radiante tiene como objetivo regular una profesión que atiende a la salud humana. Por ello resulta necesario conformar un ente de control tendiente a perfeccionar el cuidado de la Salud Humana y defienda al ciudadano común de caer en manos de personas no idóneas.

Bien vale esfuerzo de legislar en esta rama de la medicina. Es nuestra intención hacer efectivo el derecho constitucional a la salud, que el Estado pueda confiar el gobierno de las profesiones y al control de su ejercicio a las entidades que organizan para que tengan un organismo que resguarde su interés y que regule el ejercicio de la profesión. La formación y la capacitación permanente de los profesionales, tienen jerarquía suficiente al pretender ampararse en una colegiación que determine un nivel de profesionales en beneficio de la salud de la población.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.